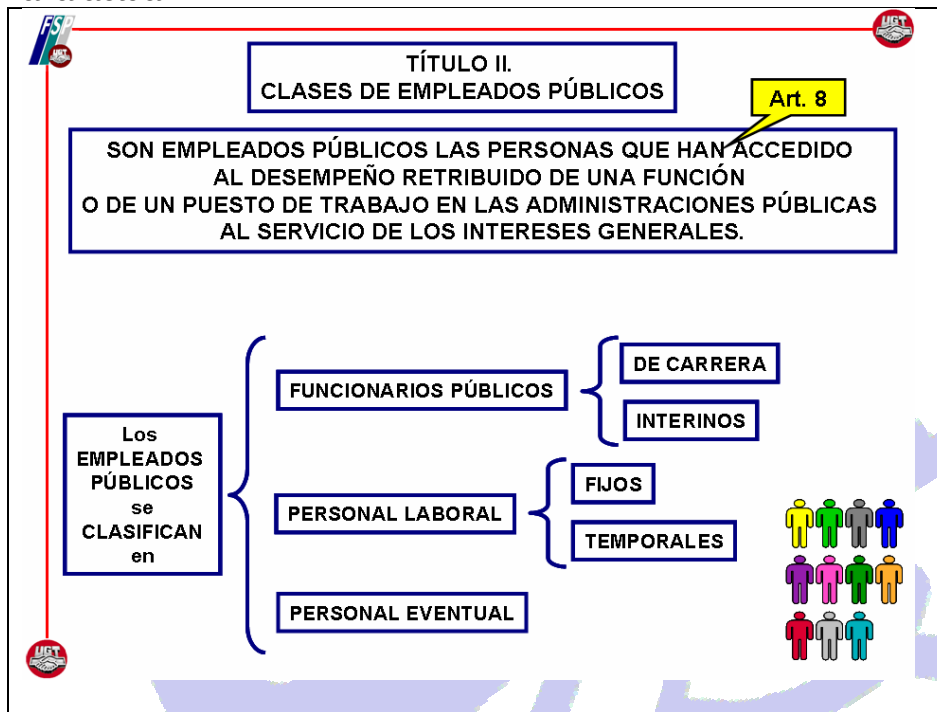


¡ CONOCE EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO ! Nº 3

El Estatuto, en su Título II, establece las clases de Empleados Públicos, de forma similar a la actual:



Se establece la definición de Funcionario de Carrera y de Funcionario Interino, así como los casos en los que podrá efectuarse el nombramiento de estos últimos.

También se define al Personal Laboral y al Personal Eventual (puestos de especial confianza y asesoramiento). En ambos casos no hay variación alguna respecto a la legislación actual.

SON FUNCIONARIOS DE CARRERA
QUIENES, EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO LEGAL, ESTÁN VINCULADOS A UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR UNA RELACIÓN ESTATUTARIA REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO, PARA EL DESEMPEÑO DE SERVICIOS PROFESIONALES RETRIBUIDOS DE CARÁCTER PERMANENTE.

EN TODO CASO, EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE IMPLIQUEN LA PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN EL EJERCICIO DE LAS POTESTADES PÚBLICAS O EN LA SALVAGUARDIA DE LOS INTERESES GENERALES DEL ESTADO Y DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. **Art. 9**



Art. 10 **FUNCIONARIOS INTERINOS**

Son funcionarios interinos los que, por razones justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de 6 meses, dentro de un periodo de 12 meses.

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. El cese de los funcionarios interinos se producirá, en todo caso, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

Las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la Oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produzca su nombramiento, y si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

PERSONAL LABORAL **Art. 11**

Es personal laboral el que en virtud de contrato formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo o temporal.

Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.



PERSONAL EVENTUAL **Art. 12**

Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de Gobierno de las A.A.P.P. que podrán disponer de este tipo de personal.

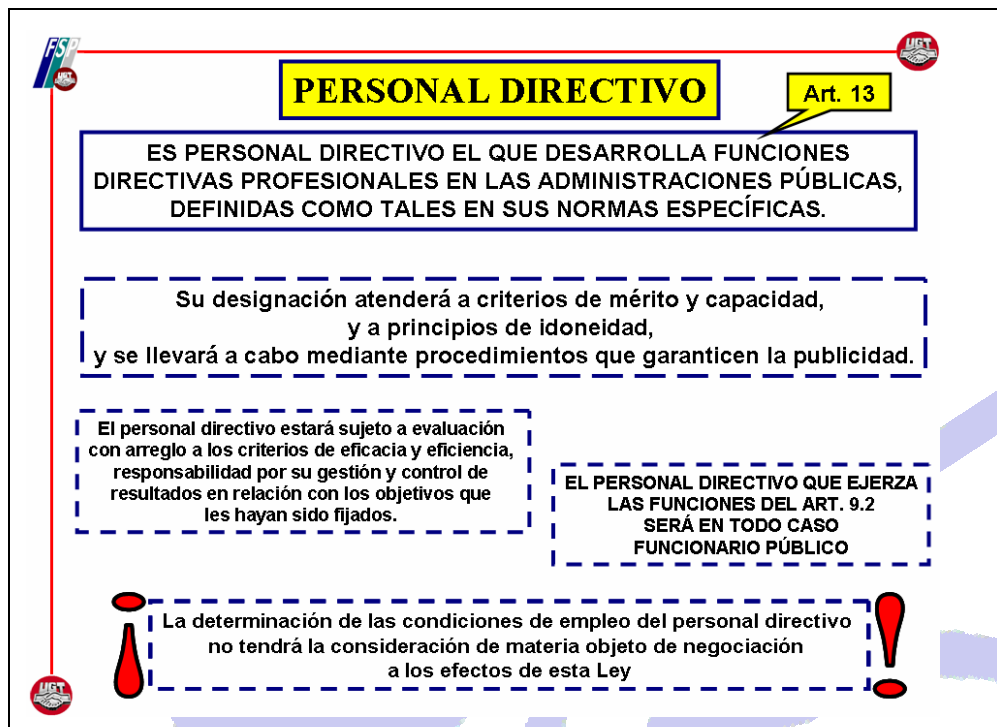
El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de Gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

EL NOMBRAMIENTO Y CESE SERÁN LIBRES.
El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

Al personal eventual les será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

En el artículo 13 del Estatuto, se crea una nueva figura en el ámbito de la Función Pública, el “**Personal Directivo**”, (al que, sin embargo, no se les incluye en el artículo 8 como una “clases de Empleados Públicos”), dejando a las diferentes Administraciones Públicas la libertad de establecer o no la creación, en su ámbito, de este “Personal Directivo”.

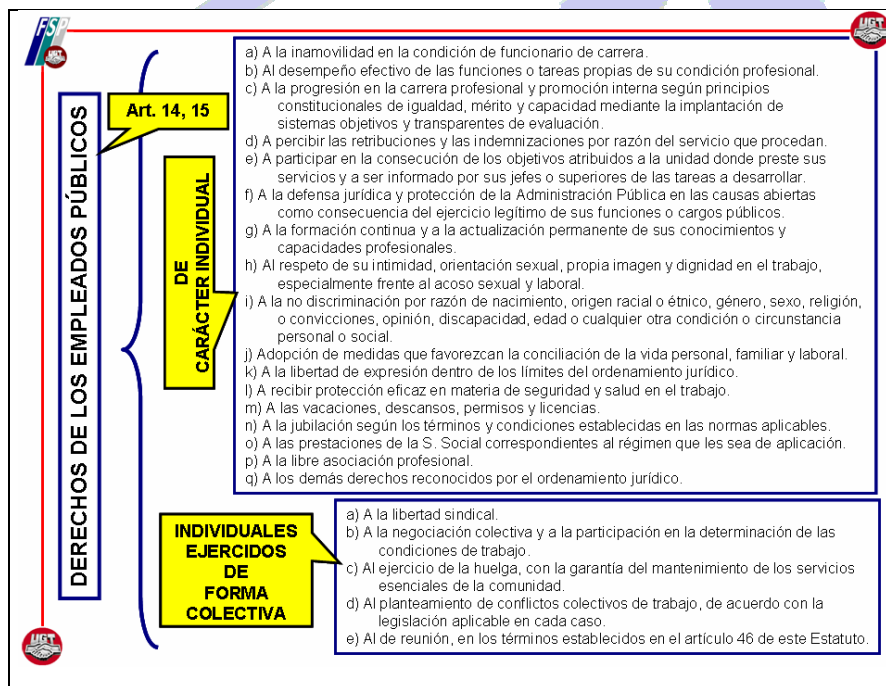


La UGT se ha manifestado, en la negociación, en contra de crear esta figura nueva, tal y como se regula en el Estatuto, pero el Gobierno ha sido inflexible en su posición.

Lo cierto es que aquellas Administraciones que decidan crear esta figura deberán delimitar en sus Leyes de Función Pública sus verdaderas

funciones y condiciones de trabajo.

En los artículos 14 y 15 se recogen derechos de los empleados públicos, unos individuales y otros que se ejercen de forma colectiva:



En los siguientes Fascículos seguiremos explicando el contenido de este Estatuto Básico del Empleado Público, que todavía se encuentra en trámite Parlamentario, pero que, cuando se apruebe, será de gran importancia para todos los Empleados públicos de todas las Administraciones Públicas.

Si deseas más información, no dudes en dirigirte a las Sedes de la Federación de Servicios Públicos de UGT.